

San Borja, 21 de Septiembre del 2026

INFORME N° 000199-2026-DPRC/OSIPTEL

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO COMPLEMENTARIO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA PRESENTADA POR LA EMPRESA ELECTRONORTE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00020-2026-CD-DPRC/MC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	ANALISTA LEGAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ALFREDO LAZARTE PANOCCA
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte) a efectos de que el Osiptel emita un Mandato Complementario al Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL, correspondiente a la relación de compartición que mantiene con la empresa North Telecom S.A.C. (en adelante, North Telecom), bajo los alcances de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

Electronorte es una empresa que desarrolla actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, con área de concesión en los departamentos de Lambayeque y Cajamarca.

North Telecom es una empresa operadora que cuenta con concesión única¹, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 088-2019-MTC/01.03, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en todo el territorio de la República del Perú.

Asimismo, North Telecom ha presentado el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con registro N° 1046-VA, emitido el 22 de marzo de 2023, para la prestación del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet), con el área de cobertura a nivel nacional.

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</u> , entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica <u>(en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29904)</u> . Establece las disposiciones, reglas y el procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.

¹ Otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 088-2019-MTC/01.03, de fecha 12 de febrero de 2019, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú.

N°	Normas	Publicación	Descripción
4	Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL	02/12/2020	Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 00143-2022-CD/OSIPTEL	05/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

2.3. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS PARTES DURANTE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las principales actuaciones desarrolladas por las partes con posterioridad a la entrada en vigor del Mandato de Compartición.

Tabla N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
1	Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL	29/01/2026 ²	El Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre North Telecom y Electronorte, contenido en el Anexo del Informe N° 000297-2025-DPRC/OSIPTEL, el cual establece las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de esta última a favor de North Telecom, en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del Contrato N° GR-16-2019, denominado: "Contrato para uso de postes de distribución como soporte de Cables de Telecomunicaciones" (en adelante, el Contrato). El referido Mandato estableció, entre otras disposiciones, las siguientes: — Incluir la cláusula cuarta: Pago por utilización de postes. — Modificar el plazo de vigencia del Contrato. — Incluir el tercer párrafo en la Cláusula Vigésimo Sexta: "Conformación del Comité Técnico"
2	Carta ENSA-GC-SAT-0393-2026	15/04/2026	Electronorte comunicó a North Telecom la designación de sus representantes ante el Comité Técnico y propuso realizar la primera reunión el 23 de abril de 2026.
3	Carta N° 002-2026-NORTHTELECOM/GG	16/04/2026	North Telecom comunicó a Electronorte la designación de sus representantes ante el Comité Técnico, aceptó la fecha propuesta para la primera reunión y solicitó que se realizara virtualmente. Asimismo, solicitó modificar la facturación de marzo y abril de 2026 y de los periodos sucesivos conforme al mandato.
4	Carta ENSA-GC-SAT-0427-2026	22/04/2026	Electronorte comunicó a North Telecom su conformidad con la realización virtual de la reunión, remitió el enlace correspondiente y señaló que la facturación de marzo había sido correctamente emitida y que la de abril todavía no había sido generada.
5	Reunión del Comité Técnico	23/04/2026	Electronorte y North Telecom realizaron la primera reunión del Comité Técnico. Conforme a las comunicaciones posteriores, en dicha reunión trataron, entre otros asuntos, la elaboración del Reglamento del Comité Técnico.
6	Correos electrónicos de Electronorte	28/04/2026 y 08/05/2026	Electronorte remitió a North Telecom el proyecto de Reglamento del Comité Técnico para su revisión y conformidad. Asimismo, comunicó

² Fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
			que correspondía refacturar los periodos de febrero y marzo de 2026 conforme al mandato.
7	Correos electrónicos de North Telecom y Electronorte	13/05/2026 y 14/05/2026	North Telecom comunicó a Electronorte su conformidad con el contenido del Reglamento y remitió el documento firmado. Electronorte formuló observaciones sobre la modalidad de firma utilizada y solicitó la remisión del documento correctamente suscrito. Asimismo, reiteró que las facturas de febrero y marzo serían refacturadas conforme al mandato.
8	Carta ENSA-GC-SAT-0606-2026	03/06/2026	Electronorte remitió al Osiptel el Reglamento del Comité Técnico elaborado con la conformidad de ambas empresas, para su revisión y aprobación.
9	Correo electrónico de Electronorte	11/06/2026	Electronorte comunicó a North Telecom los requerimientos tratados en la reunión realizada ese día, referidos al listado de estructuras utilizadas, la documentación para acreditar la prestación de banda ancha, el modelo de contrato utilizado con sus clientes y el certificado de inscripción en el Registro de Servicios de Valor Añadido.
10	Correo electrónico de Electronorte	01/07/2026	Electronorte reiteró a North Telecom los requerimientos comunicados el 11 de junio de 2026 y le otorgó plazo hasta el 3 de julio de 2026 para remitir la información.
11	Correo electrónico de North Telecom	04/07/2026	North Telecom remitió a Electronorte documentación sobre sus títulos habilitantes, registro de valor añadido y tarifas registradas en el SIRT. Asimismo, señaló que adjuntaba la relación de estructuras utilizadas con un avance del 90%.
12	Correo electrónico de Electronorte	6/07/2026	Electronorte comunicó a North Telecom que aún faltaban el listado completo de estructuras en formatos Excel y KMZ, determinada documentación para acreditar la prestación de banda ancha y el modelo de contrato utilizado con sus clientes. Asimismo, le otorgó plazo hasta el 9 de julio de 2026 para completar la información.
13	Correo electrónico de North Telecom	10/07/2026	North Telecom remitió a Electronorte documentación adicional para continuar con la implementación del mandato de compartición.
14	Correo electrónico de Electronorte	14/07/2026	Electronorte solicitó a North Telecom precisar el significado de la expresión "PM" consignada en la columna correspondiente al nivel de tensión del reporte de estructuras.
15	Correo electrónico de North Telecom	15/07/2026	North Telecom remitió a Electronorte precisiones sobre la información técnica y adjuntó los archivos "POSTES CHICLAYO (3) corregido.xlsx" y "POSTES CHICLAYO (4).kmz".
16	Carta N° 000436-2026-GG/OSIPTEL	21/07/2026	El Osiptel comunicó a Electronorte y North Telecom la aprobación del Reglamento del Comité Técnico, sustentada en el Informe N° 000161-2026-DPRC/OSIPTEL.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco de la evaluación de la solicitud presentada por Electronorte.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
1	Carta ENSA-GC-SAT-0865-2026	10/08/2026	Electronorte solicitó al Osiptel la emisión de un mandato complementario al aprobado mediante Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL. Sustentó su pedido en las dificultades advertidas para acreditar la prestación de banda ancha y en las diferencias existentes respecto del número de estructuras utilizadas.
2	Carta N° 000350-2026-DPRC/OSIPTEL	14/08/2026	El Osiptel requirió a Electronorte precisar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y de derecho y las

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
			comunicaciones cursadas entre las partes, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles.
3	Carta ENSA-GC-SAT-0919-2026	19/08/2026	Electronorte atendió el requerimiento y precisó los tres extremos que solicitaba incorporar mediante mandato complementario. Asimismo, presentó las comunicaciones cursadas durante el funcionamiento del Comité Técnico y solicitó subsidiariamente la convocatoria de una mesa facilitadora de acuerdos.
4	Carta N° 000363-2026-DPRC/OSIPTTEL	21/08/2026	El Osiptel trasladó a North Telecom la solicitud y la documentación presentada por Electronorte, otorgándole cinco (5) días hábiles para exponer su posición.
5	Escrito N° 5	28/08/2026	North Telecom solicitó tres (3) días hábiles adicionales para presentar sus descargos.
6	Comunicación del Osiptel sobre ampliación	31/08/2026	El Osiptel otorgó la ampliación solicitada, precisando que el plazo concluiría indefectiblemente el 2 de septiembre de 2026.
7	Escrito de North Telecom	02/09/2026	North Telecom solicitó que el pedido de Electronorte fuera declarado improcedente e infundado. Asimismo, expuso su posición respecto de cada uno de los tres extremos planteados.
8	Comunicación a Electronorte	10/09/2026	El Osiptel comunicó que, atendiendo al estado de la evaluación y a la información disponible, no resultaba necesaria en esa etapa la convocatoria de una mesa facilitadora de acuerdos, sin perjuicio de evaluar posteriormente su utilización.

3. ALCANCE DEL MANDATO VIGENTE Y DE LA SOLICITUD PRESENTADA

Mediante la Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTTEL, sustentada en el Informe N° 000297-2025-DPRC/OSIPTTEL, el Consejo Directivo del Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Electronorte y North Telecom, en el marco de la Ley N° 29904, cuyo régimen de acceso y uso de infraestructura eléctrica se aplica al despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la prestación de servicios de banda ancha³. Dicho mandato modificó determinadas condiciones de los contratos vigentes, entre ellas las referidas a la contraprestación aplicable, e incorporó mecanismos para verificar que la infraestructura compartida sea utilizada con dicha finalidad.

En ese contexto, el mandato modificó la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato S/N suscrito el 1 de mayo de 2019 y dispuso la conformación de un Comité Técnico. Entre otras funciones, dicho comité debía coordinar las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación necesarios para verificar que la infraestructura permita la prestación de servicios de banda ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Posteriormente, ambas empresas constituyeron el Comité Técnico, cuyo Reglamento fue aprobado por el Osiptel.

Asimismo, el mandato estableció que los acuerdos del Comité Técnico que modificaran, ampliaran o tuvieran efectos sobre la finalidad de los contratos debían formalizarse mediante las respectivas actas complementarias. En caso de que no llegara a suscribirse el acta complementaria correspondiente, cualquiera de las partes podía solicitar la emisión de un mandato complementario. Esta disposición constituye el fundamento invocado por Electronorte para solicitar la incorporación de nuevas condiciones a la relación de compartición.

Cabe indicar que, durante la implementación del mandato, Electronorte requirió a North Telecom información sobre las estructuras utilizadas y la prestación de servicios de banda

³ Según la información declarada por North Telecom en el marco del procedimiento tramitado en el Expediente N° 00014-2025-CD-DPRC/MC, la citada empresa continuaría con la masificación para el despliegue de su red de telecomunicación (fibra óptica y HFC), para expandir su servicio de internet. Como sustento, presentó información con las especificaciones técnicas de la fibra óptica a instalar.

ancha. El 6 de julio de 2026, luego de revisar una primera entrega, Electronorte le comunicó que aún faltaban el listado completo de estructuras en formatos Excel y KMZ, determinados documentos para acreditar la prestación de banda ancha y el modelo de contrato utilizado con sus clientes. Asimismo, le otorgó plazo hasta el 9 de julio de 2026 para completar la información.

Luego de nuevos intercambios, North Telecom remitió documentación adicional el 10 de julio de 2026. Posteriormente, Electronorte le solicitó precisar el significado de la expresión “PM” consignada en la columna correspondiente al nivel de tensión del reporte de estructuras. El 15 de julio de 2026, North Telecom atendió esta observación y remitió las precisiones y los archivos correspondientes en formatos Excel y KMZ. Finalmente, mediante la Carta ENSA-GC-SAT-0865-2026, recibida el 10 de agosto de 2026, Electronorte solicitó al Osiptel la emisión de un mandato complementario.

En concreto, Electronorte solicita que el mandato complementario incorpore las siguientes disposiciones:

- 1. Acreditación de la prestación de servicios de banda ancha.** Establecer que corresponde a North Telecom acreditar, por cada estructura, que la infraestructura compartida soporta la prestación de servicios de banda ancha. Para ello, propone la presentación del título habilitante, el código de inscripción en el Registro de Tarifas del Osiptel, la ficha técnica de velocidades y los reportes de medición con el aplicativo oficial. Asimismo, solicita fijar un plazo perentorio para entregar dicha información al Comité Técnico y determinar la consecuencia aplicable ante su incumplimiento.
- 2. Reporte individualizado de las estructuras utilizadas.** Disponer que North Telecom reporte las estructuras efectivamente utilizadas mediante la identificación unívoca de cada poste o torre, su georreferenciación en el sistema WGS84 y la distinción del nivel de tensión correspondiente. Para ello, Electronorte propone emplear la estructura del listado previsto en el Apéndice II de la Oferta Referencial de Compartición aprobada mediante Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTEL.
- 3. Conciliación de las diferencias entre las estructuras reportadas y registradas.** Establecer el procedimiento y el plazo para conciliar las estructuras reportadas por North Telecom con los registros de Electronorte. En particular, North Telecom reportó 5 236 estructuras de baja tensión y 533 de media tensión, que suman 5 769 estructuras, mientras que Electronorte señaló tener registradas 3 102 estructuras de baja tensión, lo que representa una diferencia de 2 134 estructuras en dicho nivel. Asimismo, Electronorte solicita determinar el efecto económico de las estructuras que sean regularizadas y reservar expresamente su derecho de recurrir al Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados respecto de aquellas cuya autorización no se acredite.

Por su parte, North Telecom solicita que las pretensiones formuladas por Electronorte sean declaradas improcedentes e infundadas y que esta cumpla de manera estricta, íntegra e inmediata las condiciones del mandato vigente, sin condicionar su ejecución ni la facturación a exigencias adicionales. Asimismo, plantea que los asuntos operativos pendientes sean tratados mediante el Comité Técnico o, de considerarse pertinente, a través de la mesa facilitadora de acuerdos prevista en la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos.

Adicionalmente, North Telecom solicita que Electronorte acredite el estado de cumplimiento de la refacturación correspondiente a febrero y marzo de 2026. Según dicha

empresa, Electronorte reconoció que esos periodos serían refacturados conforme a la metodología aprobada mediante la Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL.

4. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ELECTRONORTE

Conforme se expuso en la sección precedente, durante la implementación del mandato Electronorte requirió a North Telecom información relacionada con la prestación de servicios de banda ancha y con las estructuras utilizadas. En atención a dichos requerimientos, North Telecom remitió documentación sobre sus títulos habilitantes y tarifas registradas, así como archivos en formatos Excel y KMZ con información sobre las estructuras. Electronorte, a su vez, formuló observaciones y solicitó completar o precisar la información proporcionada. Estas actuaciones evidencian que las comunicaciones intercambiadas durante dicho periodo se desarrollaron en el marco de la ejecución del mandato vigente y estuvieron dirigidas a obtener la información necesaria para su implementación.

Esta misma orientación se aprecia en la solicitud inicial presentada por Electronorte mediante la Carta ENSA-GC-SAT-0865-2026, en la cual sustentó su pedido de mandato complementario en las dificultades advertidas durante la implementación del mandato y en las diferencias existentes respecto del número de estructuras, sin precisar las disposiciones concretas cuya incorporación pretendía.

Posteriormente, en atención al requerimiento formulado por el Osiptel mediante la Carta N° 000350-2026-DPRC/OSIPTEL, Electronorte presentó la Carta ENSA-GC-SAT-0919-2026, en la cual precisó los tres extremos que solicitaba incorporar al mandato vigente. Esta secuencia permite distinguir las actuaciones vinculadas con la ejecución operativa del mandato de la posterior solicitud de incorporación de nuevas disposiciones.

Esta distinción resulta relevante para determinar si las disposiciones cuya incorporación solicita Electronorte fueron previamente planteadas a North Telecom como materia de negociación. Al respecto, la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos comprende dentro de su ámbito de aplicación las relaciones de compartición de infraestructura sujetas a la Ley N° 29904. Su artículo 5 recoge el principio de congruencia, conforme al cual el mandato emitido por el Osiptel debe guardar estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud, las cuales deben ser consistentes con aquellas planteadas durante la etapa de negociación desarrollada entre las partes.

En concordancia con dicho principio, el numeral 10.2 del artículo 10 permite declarar improcedente una pretensión específica cuando esta no sea consistente con la formulada durante la negociación. Asimismo, el artículo 12 exige concordancia legal y técnica entre la solicitud de mandato y el planteamiento efectuado en dicha etapa, mientras que el artículo 14 dispone que el Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales que hayan sido invocadas o discutidas previamente por las partes.

Estas disposiciones buscan que la intervención del Osiptel recaiga sobre desacuerdos previamente delimitados. Por ello, el procedimiento de emisión de mandato no constituye una instancia para introducir condiciones que la otra parte no tuvo oportunidad de conocer, evaluar y negociar. Salvo las excepciones previstas por razones de interés público o porque las condiciones de la relación preexistente resulten contrarias a la normativa vigente, el pronunciamiento del Osiptel debe limitarse a las pretensiones planteadas durante la negociación y mantenidas posteriormente en la solicitud de mandato.

En materia de compartición de infraestructura bajo la Ley N° 29904, el artículo 25 de su Reglamento establece un plazo de treinta (30) días hábiles para la negociación. Dicho plazo resulta aplicable a las negociaciones destinadas tanto a establecer una relación de compartición como a modificar sus condiciones. Solo después de que dicho plazo culmine sin acuerdo queda habilitada la posibilidad de solicitar al Osiptel la emisión de un mandato respecto de las materias que fueron objeto de negociación entre las partes.

En el presente caso, también debe considerarse la existencia del Comité Técnico constituido para implementar el Mandato de Compartición. La Cláusula Vigésimo Sexta establece que los acuerdos de dicho comité que modifiquen o complementen los contratos deben formalizarse mediante un acta complementaria y que, si esta no llega a suscribirse, cualquiera de las partes puede solicitar un mandato complementario. No obstante, dicha habilitación para acudir al Osiptel no supone, por sí misma, que cualquier materia pueda ser incorporada directamente al procedimiento de emisión de mandato, pues su ejercicio debe ser compatible con las exigencias de congruencia y concordancia previstas en la Norma Procedimental de Mandatos.

En tal sentido, corresponde verificar que las materias respecto de las cuales se solicita el mandato complementario hayan sido efectivamente planteadas y discutidas entre las partes, de modo que la intervención del Osiptel se circunscriba a una controversia previamente delimitada. Por tanto, su aplicación requiere identificar las materias concretamente tratadas por el Comité Técnico y el resultado de dichas actuaciones, a fin de verificar su correspondencia con las pretensiones sometidas al Osiptel.

Electronorte sostiene que su solicitud no está sujeta a la etapa de negociación prevista en el artículo 7 de la Norma Procedimental de Mandatos, pues considera que fue formulada durante la implementación del mandato vigente. Asimismo, afirma que las comunicaciones presentadas acreditan que los extremos de su solicitud fueron previamente planteados a North Telecom, sin que se alcanzara un acuerdo susceptible de formalizarse mediante un acta complementaria. Por ello, considera aplicable la habilitación contenida en la Cláusula Vigésimo Sexta.

Por su parte, North Telecom sostiene que la solicitud es improcedente porque Electronorte no agotó previamente el mecanismo establecido para el Comité Técnico. Señala que los correos electrónicos presentados no acreditan una convocatoria formal, la existencia de quórum, una deliberación, una decisión adoptada por unanimidad ni el levantamiento del acta correspondiente. En consecuencia, considera que no existe un asunto formalmente tratado por el Comité Técnico cuya falta de acuerdo o formalización permita solicitar la emisión de un mandato complementario.

Al respecto, si bien la Cláusula Vigésimo Sexta faculta a cualquiera de las partes a solicitar la emisión de un mandato complementario, dicha habilitación no determina, por sí sola, la procedencia de las pretensiones formuladas. Para ello, debe acreditarse que las condiciones sometidas al Osiptel fueron previamente planteadas a la otra parte durante la negociación. De este modo, puede verificarse que transcurrió el plazo previsto para procurar un acuerdo y que la solicitud guarda congruencia con las materias previamente negociadas; es decir, que puede confirmarse que las partes tuvieron la oportunidad efectiva de conocer, evaluar y adoptar una posición respecto de las condiciones cuya incorporación contractual posteriormente se solicita al Osiptel, así como que transcurrió el plazo previsto para procurar un acuerdo sobre dichas materias.

Electronorte presentó como sustento el correo electrónico del 11 de junio de 2026, mediante el cual trasladó a North Telecom los requerimientos tratados en la reunión realizada ese mismo día. En dicha comunicación solicitó el listado detallado de las estructuras utilizadas, documentación destinada a acreditar la prestación de banda

ancha, el modelo de contrato empleado con los clientes y el certificado de inscripción en el Registro de Servicios de Valor Añadido. Posteriormente, ante la falta de atención de North Telecom, el 1 de julio de 2026, Electronorte reiteró nuevamente por correo electrónico tales requerimientos y fijó un plazo para su atención.

Asimismo, luego de recibir una primera entrega el 4 de julio de 2026, Electronorte comunicó a North Telecom el 6 de julio de 2026 que debía remitir la información que consideraba pendiente y le otorgó un nuevo plazo para completarla. Posteriormente, el 10 de julio de 2026, North Telecom presentó documentación adicional. Mediante comunicación del 14 de julio de 2026, Electronorte solicitó precisar el significado de la expresión “PM” consignada en el reporte correspondiente al nivel de tensión. Finalmente, mediante comunicación del 15 de julio de 2026, North Telecom remitió las precisiones técnicas solicitadas. Estas actuaciones acreditan que las partes intercambiaron información relacionada con las estructuras utilizadas y con la prestación de servicios de banda ancha durante la implementación del mandato.

No obstante, no obra en el expediente el acta de la reunión del 11 de junio de 2026 ni otro documento que permita conocer con precisión las propuestas sometidas al Comité Técnico, las posiciones expresadas por las partes frente a dichas propuestas y, especialmente, si fueron materia de desacuerdo las condiciones contractuales cuya incorporación se solicita mediante el presente mandato complementario. En ese sentido, la sola existencia de una reunión o de posteriores intercambios de información no permite establecer que las pretensiones actualmente sometidas al Osiptel hayan sido efectivamente materia de negociación entre las partes.

Por lo tanto, Electronorte no ha acreditado que, antes de recurrir al Osiptel, dicha empresa hubiera planteado la incorporación al contrato de procedimientos generales sobre la acreditación por cada estructura, las consecuencias del incumplimiento, la aplicación obligatoria de un formato, la conciliación de los registros y el tratamiento económico de las estructuras regularizadas.

Respecto de la determinación sobre la congruencia entre las materias previamente planteadas y las pretensiones formuladas en la solicitud de mandato, no basta con verificar que exista coincidencia temática entre ambas. Es necesario determinar si las condiciones concretas cuya incorporación se pretende fueron efectivamente puestas en conocimiento de la contraparte como materia de negociación. Bajo ese criterio, corresponde analizar cada uno de los tres extremos formulados por Electronorte.

Sobre el primer extremo, en el marco de la ejecución operativa del mandato, Electronorte solicitó a North Telecom determinados documentos para verificar la prestación de servicios de banda ancha. Sin embargo, la pretensión sometida al Osiptel no se limita a obtener dicha información, sino que busca incorporar al contrato un procedimiento de aplicación general que establezca la acreditación por cada estructura, los documentos exigibles, un plazo perentorio para su presentación y la consecuencia de su incumplimiento. Estos términos no fueron previamente planteados a North Telecom para su negociación.

En cuanto al segundo extremo, se encuentra acreditado que Electronorte, en el marco de la ejecución operativa del mandato, solicitó a North Telecom un listado detallado de las estructuras utilizadas en formatos Excel y KMZ, para lo cual adjuntó un formato de reporte. Sin embargo, la pretensión sometida al Osiptel no se limita a completar dicha información, sino que busca incorporar al contrato una obligación de aplicación general que exija identificar de manera unívoca y georreferenciar en el sistema WGS84 cada poste o torre, distinguir su nivel de tensión y emplear el listado previsto en el Apéndice II

de la Oferta Referencial de Compartición. Estos términos no fueron previamente planteados a North Telecom para su negociación.

Respecto del tercer extremo, la diferencia entre las estructuras reportadas por North Telecom y aquellas registradas por Electronorte fue advertida a partir de la información remitida durante la implementación del mandato. Sin embargo, no se acredita que Electronorte hubiera planteado previamente a North Telecom una propuesta general para afrontar dicha situación, sin perjuicio de la aplicación del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados.

Por tanto, si bien algunos elementos materiales de las pretensiones se relacionan con la información solicitada durante la implementación del mandato, el objeto sometido al Osiptel es distinto, pues consiste en incorporar a los contratos procedimientos y obligaciones de aplicación general. En consecuencia, no se trata únicamente de precisiones accesorias respecto de requerimientos previamente formulados, sino de nuevas condiciones contractuales cuya estructura, alcance y consecuencias no fueron planteados a North Telecom para su negociación.

En ese contexto, las actuaciones desarrolladas durante junio y julio de 2026 estuvieron dirigidas a obtener información necesaria para la implementación operativa del mandato, pero no comprendieron una propuesta destinada a incorporar a los contratos las reglas generales posteriormente solicitadas al Osiptel. Por ello, el eventual transcurso de treinta (30) días hábiles desde los requerimientos de información no permite considerar cumplida la negociación respecto de estas nuevas condiciones, pues no fueron formuladas ante North Telecom en términos que le permitieran conocerlas, evaluarlas y plantear una posición.

En consecuencia, las pretensiones formuladas por Electronorte no satisfacen el principio de congruencia previsto en el artículo 5 ni la concordancia legal y técnica exigida por el artículo 12 de la Norma Procedimental de Mandatos. Su evaluación sustantiva también excedería el ámbito previsto en el artículo 14, pues supondría pronunciarse sobre condiciones contractuales que no fueron previamente planteadas o discutidas. Asimismo, no se ha sustentado la configuración de alguna de las excepciones contempladas en dicho artículo, incluida la necesidad de incorporar condiciones por razones de interés público⁴.

En ese sentido, si bien las partes intercambiaron información sobre la acreditación de la prestación de banda ancha y las estructuras utilizadas, Electronorte solicita incorporar a los contratos procedimientos y obligaciones de aplicación general que no fueron previamente planteados a North Telecom. En consecuencia, las pretensiones sometidas al Osiptel no guardan correspondencia con el objeto de las actuaciones acreditadas de manera previa a la solicitud de mandato.

Por lo tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud de mandato complementario de Electronorte, conforme al numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

5. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO VIGENTE

Sin perjuicio de lo analizado en el numeral 4, durante el procedimiento ambas empresas formularon cuestionamientos vinculados con el cumplimiento del mandato vigente. North

⁴ El mandato vigente ya dispone que el Comité Técnico coordine la realización de pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación necesarios para verificar que la infraestructura permita la prestación de servicios de banda ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por tanto, la finalidad vinculada con dicha verificación ya fue considerada por el Osiptel al emitir el mandato principal

Telecom solicitó que Electronorte cumpla las obligaciones establecidas en el mandato vigente, se abstenga de condicionar su ejecución o la facturación a exigencias adicionales y acredite la refacturación correspondiente a febrero y marzo de 2026. Por su parte, Electronorte cuestionó la suficiencia de la información proporcionada por North Telecom para acreditar la prestación de banda ancha e identificar las estructuras utilizadas.

De acuerdo con la documentación presentada, Electronorte requirió a North Telecom información que consideraba necesaria para implementar el mandato, mientras que esta última remitió documentación y sostuvo que determinados requerimientos resultaban innecesarios o excedían las obligaciones establecidas. Asimismo, las empresas mantuvieron posiciones distintas respecto de la aplicación de las contraprestaciones y de la refacturación de determinados periodos. Estos cuestionamientos se encuentran vinculados con la ejecución de las obligaciones establecidas en el Mandato de Compartición.

En consecuencia, dado que dichas materias exceden el objeto del presente procedimiento, los actuados pertinentes serán puestos en conocimiento de la Dirección de Fiscalización e Instrucción, para que proceda conforme a sus competencias.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato presentada por Electronorte y, en consecuencia, concluir el presente procedimiento.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA